

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 15/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE REFORMA DE
PINEDA, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por José Méndez Ramírez, quien se ostenta como Presidente del municipio de Reforma de Pineda, estado de Oaxaca.	1770

La demanda de controversia constitucional fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.¹ Conste.

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Demanda y actos impugnados. Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidente del municipio de Reforma de Pineda, estado de Oaxaca, por medio de los cuales promueve controversia constitucional contra la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en la que impugna:

- IV.- NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS INVALIDEZ SE DEMANDA.-**
De la SALA REGIONAL, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA VERACRUZ, se demandan los siguientes actos:
- a) La extralimitación de facultades en la que incurre la Sala Regional; Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con Sede en Xalapa Veracruz y la extralimitación de su marco Constitucional de Facultades en perjuicio del Municipio actor, ya que Constitucionalmente es un Tribunal Electoral que conoce de derechos Políticos Electorales y asumió competencia para conocer asuntos de naturaleza administrativa o constitucional.
 - b) La violación a los artículos 115 fracción (sic) I y II, de la Constitución Política de los Estado (sic) Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo (sic) 2, fracción II y 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en perjuicio del Municipio actor, materializado en el hecho de que la Sala Regional, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, sin tener facultades para ello, asumió competencia para conocer de un asunto de naturaleza administrativa, que es competencia exclusiva de los Tribunales en Materia Administrativa o constitucional y no de Tribunales Electorales.
 - c) La violación a los artículos 115 fracción (sic) I y II, de la Constitución Política de los Estado (sic) Unidos Mexicanos; 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo (sic) 2, fracción II y 17 de la Ley

¹ Interposición de la controversia constitucional

El escrito y los anexos de mérito fueron depositados en la oficina de correos de la localidad el quince de enero de dos mil veinticuatro; recibidos el veinticuatro siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; y turnada conforme al auto de radicación de veinticinco de enero del presente año, el cual fue publicado en las listas de esta Suprema Corte, el uno de febrero siguiente.

de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, materializado en el hecho de que la Sala Regional, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, sin tener facultades constitucionales, se asume como un Tribunal en materia Administrativa o constitucional, para admitir, tramitar, conocer y resolver un asunto administrativo o del fuero constitucional, el cual resolvió el fondo del asunto.

d) La violación a los artículos **14 y 16, 115 fracción (sic) I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 2, fracción II y 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**, materializado en que la Sala Regional, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, asume competencia para admitir, tramitar, conocer y resolver un asunto Administrativo sin tener facultades para ello ya que de la lectura integral de los artículos invocados, se tiene que la Sala Regional, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, no tiene facultades para conocer y dejar sin efectos las determinaciones por (sic) adoptadas mediante sesión extraordinaria de cabildo, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, por la cual ante la ausencia injustificada de la Síndica Municipal se le confiere la representación jurídica del Municipio actor.

e) La invasión de facultades de los Tribunales en materia Administrativa, en perjuicio del Municipio actor que realiza la Sala Regional, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, porque asumió competencia, tramitó y resolvió un asunto de naturaleza administrativa.

f) La determinación consistente en el acto jurídico, resolución o sentencia por el cual la Sala Regional, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, como se advierte de la redacción que realizaron los Magistrados de la Sala Regional, Xalapa, asume competencia y dejó sin efectos el acta de sesión de cabildo de fecha 17 de mayo de 2023, en la que no se trastocaron derechos político electorales (sic), si no (sic) que se resolvieron temas de organización administrativa y jurídica de la vida interna municipal u (sic) se le otorgaron facultades de representación jurídica a la Presidencia Municipal, ante la inasistencia injustificada, reiterada y sistemática de la titular de la Sindicatura Municipal.

En consecuencia, el Tribunal Electoral demandado no tiene competencia para conocer el asunto ya que le corresponde a un Tribunal en Materia Administrativa o Constitucional, determinar si esta se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

g) Como consecuencia de la anterior determinación, reclamo la invalidez del considerando **Sexto. Estudio de Fondo**, así como de la fracción III, del punto '**SÉPTIMO. Efectos**', y resolutive de la Sentencia dictada en el expediente número SX-JDC-311/2023 y SX-JDC-313/2023 ACUMULADOS, en la que se deja sin efectos la determinación adoptada mediante sesión de cabildo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, misma que fue tramitada y resuelta de una errónea interpretación de la Ley, que hace la Sala Regional, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, porque sin tener facultades para ello, se asume como un Tribunal de naturaleza administrativa.

h) La falta de competencia de la Sala Regional, Xalapa, señalado (sic) como responsable para dictar la sentencia reclamada, ya que se extralimita en sus funciones en perjuicio del Municipio actor, porque la Sala Regional, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en mención, **sólo tiene facultades Constitucionales y legales para conocer y resolver asuntos de naturaleza electoral, relacionado con derechos político-electorales**, y en el acto se reclama que dicha Sala Regional, asumió la competencia para resolver actos ya que dejó sin efectos el acta de sesión de cabildo de fecha 17 de mayo de 2023, en la que no se trastocaron derechos político electorales (sic), si no (sic) que se resolvieron temas de organización administrativa y jurídica de la vida interna municipal u (sic) se le otorgaron facultades de representación jurídica a la Presidencia Municipal,

ante la inasistencia injustificada, reiterada y sistemática de la titular de la Sindicatura Municipal.

Dichos actos son violatorios del orden jurídico nacional, ya que se rompe el marco de competencias y atribuciones asignadas a cada una de las instituciones del Estado Mexicano, así como la seguridad jurídica del Municipio actor.

Personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al promovente por presentado con la personalidad que ostenta.²

Desechamiento. Tomando en cuenta que la procedencia de este medio de control constitucional es una cuestión de orden público que se debe verificar incluso de oficio, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional** intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia, la Ministra instructora se encuentra facultada para desechar de plano la demanda si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por “**manifiesto**” debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones. En tanto que lo “**indudable**” se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una conclusión diversa, lo que se corrobora con el criterio sostenido en la jurisprudencia siguiente:

² De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 68, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

“**Artículo 68.** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

VII. Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello;

(...).”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

En función de este parámetro, se considera que en el presente asunto **se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 99 y 105, fracción I, incisos a) al d) y g) al I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Es así porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre entidades, poderes u órganos establecidos en los incisos señalados de la fracción I del artículo 105 constitucional.³

De la lectura de dichos incisos se aprecia que el texto constitucional **no prevé como supuesto de procedencia de la controversia constitucional** un conflicto suscitado entre un municipio y el Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, si el municipio de Reforma de Pineda, estado de Oaxaca, pretende promover una controversia constitucional en contra de la Sala

³ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- **De las controversias constitucionales que**, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, **se susciten entre:**

a) **La Federación y una entidad federativa;**

b) **La Federación y un municipio;**

c) **El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión;** aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d) **Una entidad federativa y otra;**

e) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

f) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

g) **Dos municipios de diversos Estados;**

h) **Dos Poderes de una misma entidad federativa;**

i) **Un Estado y uno de sus Municipios;**

j) **Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;**

k) **Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y**

l) **Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.**

(...).

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dicha controversia es **notoriamente improcedente al no ubicarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM.**

No se desconoce la jurisprudencia **P./J. 21/2007** emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se dijo que el listado contenido en el artículo 105, fracción I de la CPEUM no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo ni que establezca un listado taxativo de los entes, poderes u órganos legitimados para promover controversias constitucionales, sino que en armonía con las normas que disponen el sistema federal y el principio de división de poderes, con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos. La aplicación de dicho precepto debe favorecer hipótesis de procedencia que, aunque no estén previstas expresamente en su texto, sean acordes con la finalidad manifiesta de ese medio de control constitucional, que es precisamente salvaguardar la competencia de los órganos y poderes públicos cuya existencia prevé la CPEUM.

Sin embargo, aun reconociendo que el listado previsto en la fracción I del artículo 105 constitucional no es taxativo ni limitativo, **ello resulta insuficiente para poder admitir la controversia constitucional intentada**, porque en el caso concreto no se trata simplemente de que el conflicto planteado no encuadre exactamente en alguna de las hipótesis previstas en el referido precepto constitucional, sino que, por sus cualidades específicas, dicho supuesto se encuentra deliberadamente excluido.

Al resolver el recurso de reclamación **131/99**, el Pleno de este alto tribunal estableció que las hipótesis que prevé el artículo 105, fracción I, constitucional no abarcan a los órganos del Poder Judicial de la Federación al ejercer sus funciones de órganos de control constitucional, pues en tales supuestos no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional, por lo que los actos que emiten en el ejercicio de estas competencias no se ubican dentro del ámbito de los actos susceptibles de ser reclamados en la controversia constitucional, al ubicarse

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 15/2024

en el mismo nivel y ser un mecanismo de regularidad constitucional. Del precedente en mención derivó la jurisprudencia **P./J. 119/2004** que establece:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las hipótesis de procedencia de la controversia constitucional no comprenden al Poder Judicial de la Federación ni a los órganos que lo integran, toda vez que al resolver los asuntos sometidos a su competencia no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional, de ahí que cuando aquella vía se entable contra los órganos depositarios de dicho Poder será notoriamente improcedente.

Este criterio fue reiterado por el propio tribunal Pleno al resolver el recurso de reclamación **208/2004-PL**, derivado de la controversia constitucional **70/2004**.

De ambos recursos de reclamación se puede concluir que no puede plantearse una controversia constitucional contra la sentencia emitida en diverso medio de control constitucional.

En el presente asunto, el municipio actor promueve demanda de controversia constitucional contra la sentencia de quince de noviembre de dos mil veintitrés dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dentro del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-311/2023 y SX-JDC-313/2023 acumulados**, la cual resolvió modificar la sentencia impugnada, derivada de hechos de violencia política de género. Con apoyo en la normativa constitucional y legal invocada, así como en los criterios contenidos las jurisprudencias precisadas, debe concluirse que **se actualiza de manera manifiesta e indubitable la causal de improcedencia anunciada**, pues dicho medio de control constitucional no admite alguna hipótesis en la que se permita controvertir los actos de dicho tribunal especializado en ejercicio de su competencia como órgano jurisdiccional de control constitucional.

En esta lógica se inserta el texto del artículo 99, párrafo cuarto, de la CPEUM, en cuanto dispone expresa y específicamente que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de las acciones de

inconstitucionalidad, por lo que **emite sus resoluciones de forma definitiva e inatacable**. El referido precepto señala:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, **la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.**

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

Del artículo citado se tiene que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma **definitiva e inatacable** las impugnaciones de actos y resoluciones en materia electoral, en los términos que señalen la Constitución y las leyes. De ahí que **no es posible revisar sus determinaciones vía controversia constitucional**, no sólo porque este supuesto no se encuentra previsto expresamente en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, sino porque dicha exclusión guarda lógica y congruencia con el sistema de mecanismos de control constitucional, de los cuales el Tribunal Electoral demandado forma parte.

En términos similares se han decidido los recursos de reclamación **110/2022-CA, 118/2022-CA, 121/2022-CA, 128/2022-CA, 130/2022-CA, 131/2022-CA, 132/2022-CA, 134/2022-CA y 143/2023-CA**, vía controversia constitucional. En todos ellos se cuestionaron sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las controversias fueron desechadas y el desechamiento fue confirmado al considerar que el acto recurrido era definitivo e inatacable.

En estrecha vinculación con estos razonamientos, también procede desechar la presente controversia constitucional al **actualizarse la causal de improcedencia** establecida en el artículo 19, fracción VIII, de la citada ley reglamentaria, dado que el municipio actor **carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional.

Para comprender el razonamiento que sustenta esta conclusión, se cita lo manifestado por la parte actora en su único concepto de invalidez:

a) La **SALA REGIONAL, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA VERACRUZ**, se extralimitó en sus

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 15/2024

facultades, puesto que, en el presente caso, no nos encontramos frente a un acto que involucre derechos políticos electorales.

a) En razón de que la determinación de la Sala Regional, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa Veracruz, al admitir competencia y posteriormente dictar sentencia en el expediente número SX-JDC-311/2023 y SX-JDC-313/2023 ACUMULADOS (sic), es inconstitucional porque no se trata de un conflicto político electoral, si no (sic) de un acto administrativo, ya que asume competencia y deja sin efectos el acta de sesión de cabildo de fecha 17 de mayo de 2023, en la que no se trastocaron derechos políticos electorales, si no (sic) que se resolvieron temas de organización administrativa y jurídica de la vida interna municipal u (sic) se le otorgaron facultades de representación jurídica a la Presidencia Municipal, ante la inasistencia injustificada, reiterada y sistemática de la titular de la Sindicatura Municipal.

En ese sentido, resulta necesario analizar la competencia de la Sala Regional Xalapa, ya que el ejercicio de esta competencia no puede ser tenida por válida por un criterio puramente formal y orgánico en que se sustenta dicha Sala Regional, es decir, **no puede tenerse por valido (sic) porque así lo haya declarado dicha Sala, por lo cual debe examinarse si el acto impugnado fue emitido dentro de su ámbito de competencia.**

De las anteriores puntualizaciones, es pertinente esbozar el estudio siguiente.

La autoridad responsable viola en perjuicio del Municipio que legalmente represento la garantía (sic) de audiencia, debido proceso, debida defensa y legalidad, previstas en los artículos 14 y 16 Constitucional, ya que los actos que se reclaman los realizó sin tener facultades legales para ello.

Además, los actos que se reclama (sic) a la autoridad responsable, **redundan en una afectación directa a la institución del Ayuntamiento, lo cual es violatorio del artículo 115, fracciones I y II de la Constitución Federal, 115 fracción (sic) I y II, de la Constitución Política de los Estado (sic) Unidos Mexicanos; 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 2, fracción II y 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,** porque la autoridad responsable invade la esfera competencial del Municipio actor ya que sin tener facultades para conocer y resolver de actos de naturaleza administrativa, dictó sentencia en un asunto que no era de su competencia.

Puesto que, en los artículos (sic) 116 de la Constitución Federal, dispone que:

(...)

Del texto del precepto constitucional antes transcrito, **se desprende que la Sala Regional Xalapa, conoce y resuelve conflictos surgidos por la elección de autoridades y representantes populares, no así de actos correspondientes a Tribunales en materia (sic) Administrativa o constitucional.**

Ha sido la Ley de Medios de impugnación y los criterios del (sic) propios de los Tribunales en materia Electoral, los que ha (sic) ampliado dicha competencia a todos aquellos conflictos que involucren derechos políticos, siempre y cuando estén ligado (sic) a la materia electoral, sin embargo, para el caso que nos ocupa, este no debió ser materia de estudio de la sala regional Xalapa, ya que, no es un acto electoral, si no un acto que le es propio de resolver a un Tribunal en materia administrativa o constitucional, ello es así, porque, dentro de las funciones que realizan los integrantes del Ayuntamiento, pueden existir la legislativa, jurisdiccional y la administrativa, además fue un acto derivado de los conflictos político sociales con forme (sic) a lo narrado en los antecedentes.

(...)

Por ello, en consecuencia, le corresponde a un Tribunal en Materia Administrativa, estudiar el acta de sesión de cabildo, para determinar si esta cumple o no con los requisitos establecido (sic) en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, relativo a la sentencia, es evidente **que no colma los extremos de ser un acto en materia política electoral.**

(...)

En ese sentido, el órgano jurisdiccional electoral no debió de conocer de la controversia planteada y menos resolver el fondo del (sic) pues estamos ante la presencia de un asunto meramente administrativo y en donde ya había cambiado la situación jurídica (sic)

De ahí, es que estamos frente a un escenario **donde Sala Regional Xalapa, defina por sí, (sic) y ante sí, los actos en materia político electoral, ya que no existe ninguna disposición expresa que le otorgue facultades para resolver los casos como el que ahora nos ocupa.**

Por ello, esta Suprema Corte, no debe pasar por alto que si la Sala Regional Xalapa, acepta un determinado asunto, y él (sic) decide conocerlo, por eso (sic) solo (sic) hecho lo está certificando como asunto electoral y, consecuentemente, puede disponer de ese asunto electoral definido por él, de la manera que quiera, sin que tenga la posibilidad de que se someta a revisión constitucional.

Por esa razón, se plantea a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que se declare fundado el presente concepto de invalidez y suficiente para declarar inválido el proceder y la resolución emitida por la Sala Regional, Xalapa.

(...).

Como puede advertirse, el Municipio actor cuestiona que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación demandada se extralimitó en su actuar, toda vez que, sin tener facultades para conocer y resolver actos de naturaleza administrativa, dictó sentencia en un asunto que no era de su competencia.

Se estima que **el municipio actor carece de interés legítimo** para impugnar tal acto, ya que no hace valer un auténtico conflicto competencial entre órganos, poderes o entes a los que se refiere el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, por vulneración a la competencia y atribuciones que le confiere el artículo 115 de la propia CPEUM. El accionante controvierte, más bien, la calificación sobre si el acto analizado en juicio era administrativo o electoral, aspecto de legalidad que no corresponde a la materia de las controversias constitucionales. Sirve de fundamento a esta conclusión la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA”.**

La vía intentada contra el fallo dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-311/2023 y SX-JDC-313/2023 acumulados** es improcedente. Ello se debe a que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que en las controversias constitucionales no puede plantearse la invalidez de una sentencia o actos dictados en un juicio, sino que es necesario que los planteamientos vayan efectivamente encaminados a denunciar un conflicto

estrictamente competencial de orden constitucional. Por lo tanto, es improcedente la controversia constitucional cuando la pretensión del accionante es la revisión del contenido y alcance de las decisiones que se emiten en este tipo de mecanismos jurisdiccionales.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar determinaciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la CPEUM. El objeto de este medio de control no es revisar el alcance y contenido de este tipo de resoluciones, sino velar por el orden competencial establecido por la constitución general en su artículo 105, fracción I, aspecto que es ajeno a este tipo de asuntos.

El promovente nada argumenta respecto de que la competencia jurisdiccional asumida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación genere la invasión de alguna competencia propia del municipio accionante, sino que sólo hace valer cuestiones de legalidad.

Es pertinente citar la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO”**, en la que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación razonó que de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión del ámbito competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades. Sin embargo, este criterio no es aplicable al caso pues, se insiste, el municipio accionante nada expresó en su demanda sobre una presunta invasión a sus atribuciones constitucionales.

En consecuencia, no se trata de un conflicto entre órganos, poderes o entes a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, respecto de los cuales deba decidirse si se afecta o no su ámbito de competencia y atribuciones. Por el contrario, el municipio promovente pretende que este alto

tribunal conozca de un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES”**.

Para la procedencia de la controversia constitucional no basta con que el demandante se limite a afirmar que se vulneran sus derechos establecidos constitucionalmente, pues además de este aspecto meramente enunciativo, **es necesario que del análisis integral del escrito de demanda pueda advertirse al menos preliminarmente un conflicto competencial de orden constitucional. Lo cual no se satisface en el presente asunto**, pues los planteamientos del municipio actor no involucran algún agravio de carácter constitucional en su perjuicio. Por el contrario, **se encaminan a solicitar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estudie la legalidad del actuar de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al haber asumido competencia y dictar una sentencia respecto de actos que, a su juicio, son de naturaleza administrativa**.

La supuesta invasión de competencia alegada por el municipio actor, por haberse resuelto un asunto de naturaleza administrativa por un medio impugnativo electoral, en todo caso, debió haberla combatido al momento en que fue notificado de que la Sala Regional admitió la demanda del juicio ciudadano **SX-JDC-311/2023**, o bien, cuando se declaró competente para conocer de dicho asunto. Máxime que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **SX-JDC-313/2023** fue promovido por José Méndez Ramírez, en su carácter de Presidente municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, estado de Oaxaca, a su vez accionante de esta controversia constitucional, lo que evidencia que se sujetó a la jurisdicción del Tribunal Electoral en ambos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Ello evidencia que la afectación planteada deriva del sentido de la resolución emitida y no propiamente de un aspecto competencial de orden constitucional.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 15/2024

Al ser manifiesto e indudable que se combate un acto que no es susceptible de impugnación a través de este medio de control constitucional y que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente le fue conferido al municipio actor por la norma fundamental, **la demanda debe desecharse de plano** pues se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 99 y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es aplicable la tesis **P. LXXI/2004** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.

No obstante la anterior conclusión, se provee lo siguiente.

Autorizadas, delegadas y estrados. Se tiene al promovente designando autorizadas, delegadas y señalando los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones, esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, de la normativa reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

Uso de medios electrónicos. Respecto de la petición para que se le permita imponerse de los autos por medios electrónicos, se autoriza a las personas designadas para tal efecto a hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente medio de control constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

Apercibimiento. En vista de lo anterior, se apercibe al municipio actor que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que se pudiera dar a la información derivada de la autorización de la reproducción a través de los medios electrónicos, se procederá de conformidad con lo

establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional que hace valer el Presidente del municipio de Reforma de Pineda, estado de Oaxaca, por ser notoriamente improcedente.

Una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese, por lista y por estrados al municipio actor.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000ab15	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2024T20:58:26Z / 13/05/2024T14:58:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		74 14 db f2 1f d5 73 53 d6 2e bb bc d3 ca 73 aa 2f 53 34 af 6f 2c 25 36 a1 51 dd de 5c b1 3a c7 bb 4f 25 78 d3 e5 6b 94 be e9 d2 5c af eb ee e6 5a a4 a6 ec ae f2 8a ce 68 61 7f 8f 3e 47 de 86 47 3a f7 48 fe 4a 8f 95 cb 2a 0e d0 1a ff 71 85 22 09 f7 56 24 76 51 04 fa e7 27 3c 0b 76 32 cc 6f f5 12 22 03 93 c7 6a e4 45 dd 32 83 9a 3a fe f4 65 8a 67 d1 52 bf 1a 2b aa dc f3 2a 4e c8 83 88 47 10 46 30 4b e2 5a 1e ee d0 8f b2 06 47 7d 82 48 c8 83 0b 85 2f 78 ea 47 75 9b 08 19 2d 60 c9 0c 30 36 7b bc 43 6f db 9e e5 16 8d f3 68 b0 c8 51 d5 32 92 fa 97 58 ae 08 5e 97 01 07 83 d6 89 0f 17 94 a6 12 63 0f 23 a2 fc 00 f1 ea 0e b9 1d f4 16 69 88 12 5f bb 0c bb 82 13 88 09 65 c1 af d4 b7 5e f4 89 ca 66 47 8e d9 b7 08 8d 68 45 9b 5e bc 95 d6 df 5f 6f 4c 80 b2 19 c5 f6 e3 e4			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2024T20:58:28Z / 13/05/2024T14:58:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000ab15			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2024T20:58:26Z / 13/05/2024T14:58:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7124857			
	Datos estampillados	A905F5CDF89FA45BB0EA59D346E8B4C5213AD3DD01E9E944233CE15A3BDA8146			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/05/2024T23:43:30Z / 02/05/2024T17:43:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		1e 9c e4 9a a7 bf 51 c5 b2 ee 3b fc 14 f1 c0 66 19 ad d2 65 17 f5 4f 21 ee d7 ba 98 1b 14 fe eb 63 9f f1 7b 12 14 fd a4 3d b5 34 f6 09 24 25 e8 93 3c 59 05 39 9c 4d ea 76 c4 2b 3e a6 0e 97 ac 1f a6 de 0e f5 dd 53 07 44 62 88 7d a1 76 12 bf 00 6f f7 81 c7 af 86 1f 0d 3b d7 0d 71 46 18 ed 87 62 a9 5c 40 31 c2 e2 5d a6 87 e5 c0 c8 56 e2 65 7a 56 82 45 80 17 e6 40 ee 2c 22 c8 69 2b 83 69 ef 7f d5 85 73 b7 d9 b6 b6 fc a0 b0 09 b0 d2 c1 ce c8 59 b2 21 42 0a 03 33 5b 24 00 e7 3e 50 50 d5 6e 97 20 05 18 cb 62 77 d4 4a 8d 34 a0 9f ab fb 5c b5 f8 93 d5 0e 35 43 08 81 48 fd 66 33 58 3e a2 ba 0f f0 da 3e 0e 80 51 e6 b6 4c c0 ff ef 98 6a 7d 57 38 e3 f0 e0 97 0c 2f e9 41 49 12 a6 9e 8d c3 eb 7e 0c 7c 02 16 35 7a b4 cb a2 2c e2 ad de 17 5a 37 51 b7 72 ec 63 11 78 b1 5e e6			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/05/2024T23:43:12Z / 02/05/2024T17:43:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/05/2024T23:43:30Z / 02/05/2024T17:43:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7083369			
	Datos estampillados	76CA98D8FBD5D9810E7DC51F8B25EC7E8566DD575E0BEB8E3BF4E5C31A982961			